

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de junio de dos mil diecinueve.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a dictarla conforme a lo ordenado en el precepto legal transcrito.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo previsto por los artículos 137 y 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer el primero de ellos que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero

renunciable; por su parte, el segundo numeral referido, señala que se entienden sometidos tácitamente, el demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda y el demandado por contestar la demanda o reconvenir al actor; siendo que en el caso que nos ocupa la actora interpuso su demanda ante esta autoridad y la demandada compareció ante esta última a allanarse a la demanda interpuesta en su contra. Además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejecuta la acción de nulidad de juicio concluido, respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia de la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demanda en la vía Civil de Juicio Único a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“A).-Por la Declaración Judicial de Nulidad del Juicio concluido número \*\*\*\*\* ventilando en el Juzgado \*\*\*\*\* de esta Ciudad, por existir Fraude de Ley, pues dentro del mismo, se expusieron situaciones de hecho contrarias a la realidad, consiguiendo con tal circunstancia una Declaración de Concubinato falsa, que a la postre derivó en la privación de derechos de la suscrita. B).-***

Para que como consecuencia de lo anterior se declare Nulo Todo lo actuado dentro del procedimiento tramitado en el expediente número \*\*\*\*\* ventilado ante el Juzgado \*\*\*\*\* de esta Capital. C) Por la nulidad de todas las consecuencias de hechos y de derecho que resulten de lo tramitado dentro del Juicio número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de esta ciudad. D).-De todos reclamamos el pago de los Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio, que por culpa inexcusable de la demandada no vemos en la necesidad de promover.” Acción prevista en los artículos 2096 y 2110 del Código Civil vigente del Estado.-

La demandada \*\*\*\*\* se allanó a la demanda interpuesta en su contra, así como al derecho y pretensiones de la hoy actora pues además agrega que se allana a los conceptos de nulidad que la actora hace valer en su escrito inicial de demanda, según se observa del escrito visible de la foja veintiocho a la treinta de autos.-

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a

presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- **Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).**-

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\* se efectuó en términos de ley, pues se llevó a cabo en el domicilio indicado por la parte actora y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dicho emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio del demandado antes citado, por así habérselo informado la propia titular del Juzgado, procediendo a emplazarlo, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda, copias de esta y de los documentos que se acompañaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda. En consecuencia de lo anterior, se determina

que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado antes mencionado, se encuentra apegado a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y allanamiento, una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, **la parte actora es quien ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada relativa a la sentencia definitiva, dictada en los autos del expediente \*\*\*\*\* de índice del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, relativa a las diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovidas por \*\*\*\*\* para acreditar CONCUBINATO, visible de la foja trece a diecisiete de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el día **veintitrés de marzo de dos mil once**, el Juez antes indicado dictó resolución dentro de las

diligencias antes mencionadas, declarando acreditado que entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* existió una relación de concubinato, esto desde el año de mil novecientos ochenta.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta favorable a la actora dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Asimismo de la foja veintiocho a treinta de autos, obra el escrito donde la demandada \*\*\*\*\* se allana a las pretensiones de la hoy actora, además indicó que nunca tuvo la intención de dañar o transgredir el derecho de la ahora actora; de igual forma de la foja treinta y seis a sesenta y cinco de autos, obra copia certificada del expediente número \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, mismo que fuera anunciado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, el cual tiene pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigentes del Estado, con la que se acredita que el día **veintidós de marzo de dos mil once,** la demandada \*\*\*\*\* compareció mediante escrito ante el juez \*\*\*\*\* a promover diligencias de Jurisdicción Voluntaria para que se hiciera la declaración de concubinato entre ella y \*\*\*\*\* sustentándose en que en el mes de

febrero de mil novecientos setenta y cinco, los antes indicados iniciaron una relación de pareja equiparable al matrimonio, cohabitando en un domicilio y posteriormente cambiarse a vivir al que fue el último domicilio de la pareja, siendo el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, relación de la cual se procrearon dos hijos y desde que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se unieron a vivir como si estuvieran casados, encontrándose libres de matrimonio, sin impedimento alguno para casarse, siendo del conocimiento de los vecinos y familiares que vivían como pareja, siendo que el día veinticinco de diciembre de dos mil diez, en esta ciudad, falleció \*\*\*\*\*; sin embargo, desde mil novecientos setenta y cinco siempre vivieron como esposos; asimismo dentro de dicho expediente obra la diligencia de fecha veintidós de junio de dos mil once, donde declararon los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los que coincidieron en manifestar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desde mil novecientos setenta y cinco llevaban una relación de esposos, viviendo en el mismo domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; asimismo obra la resolución de fecha once de junio de dos mil once, donde el Juez \*\*\*\*\* resolvió tales diligencias declarando la procedencia de las mismas y existente la relación de concubinato entre \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* desde mil novecientos setenta y cinco hasta el día en que falleció el último mencionado; sin embargo, lo antes mencionado quedó desvirtuado con el

allanamiento que hace la parte demandada dentro de este juicio con respecto a las pretensiones de la hoy actora y lo conceptos de nulidad que hace valer, lo cual fue el hecho de que existió fraude procesal en razón de que las diligencias promovidas por la demandada fue sin derecho alguno y argumentando cuestiones falsas.-

**PRESUNCIONAL** la cual es favorable a la actora, esencialmente el hecho de que se desprende que fue tramitado fraudulentamente el juicio número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* en el Estado, dado que la parte actora en su escrito inicial de demanda sostiene que ese diverso juicio se hizo sin derecho alguno y argumentando cuestiones falsas, además de que la misma promovió en forma primigenia la acción relativa a la declaración de concubinato, a lo cual la parte demandada se allanó en este juicio, es decir, está conforme con los hechos en que se funda la demanda así como las pretensiones de la parte actora; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la actora se le admitió la prueba CONFESIONAL, a cargo de \*\*\*\*\* así como la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo del \*\*\*\*\*, las cuales fueron declaradas desiertas por causas imputables al oferente, según se advierte de lo



actuado en audiencia del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.-

**VI.-** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que en **la acción de Nulidad de Juicio concluido ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y JUEZ \*\*\*\*\***, la parte actora acredita su acción, pues a la parte actora le corresponde acreditar: **a)** El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, **b)** Que le causa perjuicio la resolución que se toma en tal juicio, tales elementos se desprenden del siguiente criterio de jurisprudencia: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución

que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis: II.2o. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. 186513, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1110, Jurisprudencia (Civil).-**

Elementos que han quedado debidamente acreditados, pues la actora probó plenamente que el juicio llevado a cabo en el expediente 0\*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*, se llevó a cabo de manera fraudulenta, lo que se demostró pues la parte actora así lo sostiene en su escrito inicial de demanda, agregando que su acción fue promovida en primer orden al de las diligencias de la demandada, siendo que esta última en el juicio en que se actúa se allanó a las pretensiones de la parte actora, a los conceptos de nulidad que hace valer así como al derecho que invoca en dicho escrito, por lo tanto con dicho allanamiento se demuestra plenamente que el juicio del que se pretende se declare su nulidad, fue llevado a cabo de manera fraudulenta, basándose en hechos contrarios a como se manifestaron en el escrito inicial de demanda de ese juicio y además quedó probado que la parte actora ejercitó su acción el día treinta y uno de

enero del dos mil once, obteniendo sentencia favorable el día veintitrés de marzo del mismo año, mientras que la demandada \*\*\*\*\* promovió las diligencias que dieron origen al expediente \*\*\*\*\* ante el Juzgado \*\*\*\*\* el día veintidós de marzo de dos mil once, obteniendo sentencia favorable hasta el día once de julio del mismo año.-

Por otra parte, quedó demostrado que le causa perjuicio a la parte actora la resolución que se tomó en tales diligencias, pues la actora sostiene que se encontraba cobrando la pensión por viudez de \*\*\*\*\* ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cierto momento cesó dicho pago, siendo que al acudir a las oficinas Administrativas del citado Instituto, a efecto de investigar la razón de tal cesación, se le informó que dicha pensión ya no le sería proporcionado, pues otra persona había iniciado trámites diversos para cobrar la misma pensión, iniciando el respectivo trámite administrativo ante el mismo Instituto para combatir tal determinación, mismo que fue resuelto en el año dos mil catorce informándole que no había sido declarado procedente, pues la otra persona también contaba con una declaración judicial que la acreditaba como concubina del finado \*\*\*\*\* , siendo precisamente aquella declaración que se hizo dentro del expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, por lo tanto también queda demostrado que lo determinado en aquel juicio le causa perjuicio a la parte actora, dándose

así los elementos exigidos por la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores para que proceda la nulidad de juicio concluido.-

En consecuencia, **se declara procedente la acción ejercitada por la actora y por ende se declara nulo todo lo actuado dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado.-**

Por cuanto a la prestación que reclama en el inciso C) del capítulo de prestaciones relativo a que **se declare la nulidad de todas las consecuencias de hecho y de derecho que resulten de lo tramitado dentro del juicio \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\***, no procede condenar a la demandada al pago de los mismos en razón de que el accionante no precisa que consecuencias pretende sean declaradas nulas, dado lo anterior, **se absuelve a la parte demandada de la prestación que se le reclaman en el inciso C) del proemio del escrito inicial de demanda** y de conformidad con lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**Una vez que quede firme** la presente resolución **gírese oficio al Juez \*\*\*\*\* del Estado** para que tenga conocimiento de esta resolución.

No se hace especial condena por cuanto al pago de gastos y costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues en la acción ejercitada de nulidad no es imputable a las partes la falta de composición voluntaria de la controversia pues la

misma necesariamente debe ser resuelta por una autoridad, siendo aplicable a lo antes señalado el siguiente criterio de jurisprudencia: **“COSTAS.**

**CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes:

I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por

otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de

la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”- *Tesis: 1a./J. 68/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163379, Primera Sala, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Pág. 6, Jurisprudencia (Civil).*-

Por último, toda vez que de los hechos en que la parte actora fundó su acción, pudiera constituirse algún delito, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado **se da vista al Agente del Ministerio Público adscrito a Jueces Civiles** para que se imponga del contenido del presente juicio y de resultar necesario realice las diligencias conducentes.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil promovida por la parte actora y la demandada se allanó a la demanda interpuesta en su contra.-

**TERCERO.-** Se declara procedente la acción ejercitada por la actora y por ende se declara nulo todo lo actuado dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado.-

**CUARTO.-** Se absuelve a la parte demandada de la prestación que se le reclama en el inciso C) del proemio del escrito inicial de demanda.-

**QUINTO.-** Una vez que quede firme la presente resolución gírese oficio al Juez \*\*\*\*\* del Estado para que tenga conocimiento de esta resolución.-

**SEXTO.-** No se hace especial condena por cuanto al pago de gastos y costas.-

**SÉPTIMO.-** Se da vista al Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados Civiles para que se imponga del contenido del presente juicio y de resultar necesario realice las diligencias conducentes.-

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho

de acceso a la información que se tenga en posesión, entre otros de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no comparará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ



La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.- Conste.-

**L' ECGH/ilse\***